



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-
165/2021Y ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y De la Revolución Democrática,² respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios o suplentes ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso Yucatán.

La parte actora impugna la sentencia de quince de julio del año en

¹ En lo sucesivo se citará como PAN.

² En adelante podrá citarse como parte actora o por sus siglas MC, PES, RSP y PRD.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³ en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN-033/20 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Progreso, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PAN.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercero interesado.....	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	11
QUINTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	67

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en este fallo, debido a que, del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional, no se acreditaron las irregularidades planteadas por la parte actora vinculadas con las

³ En adelante “autoridad responsable”, “Tribunal local” o por sus siglas “TEEY”.



causales de entrega extemporánea de los paquetes, indebida integración de casillas y error o dolo.

Además, se estima que las pruebas técnicas, cuya indebida valoración se alegó, encaminadas a demostrar diversas irregularidades el día de la jornada electoral y en la sesión de cómputo, resultarían insuficientes para acreditar lo que planteado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De los escritos de demandas y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de noviembre del año anterior, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán para renovar las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Progreso, realizó el cómputo de la elección, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	9,183	Nueve mil ciento ochenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	6,137	Seis mil ciento treinta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	68	Sesenta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	159	Ciento cincuenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	758	Setecientos cincuenta y ocho
 MORENA	5,709	Cinco mil setecientos nueve
 Partido Nueva Alianza	83	Ochenta y tres
 Partido Encuentro Solidario	4,469	Cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve
 Partido Redes Sociales Progresistas	225	Dos cientos veinticinco
 Partido Fuerza por México	244	Doscientos cuarenta y cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	11	Once
VOTOS NULOS	711	Setecientos once
VOTACIÓN TOTAL	27,757	Veintisiete mil setecientos cincuenta y siete



4. Con base en esos resultados, el Consejo Municipal aludido declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

5. **Recursos de inconformidad.** El trece de junio, la parte actora del presente juicio, presentó escritos de demanda ~~en contra~~ a fin de impugnar los actos anteriores.

6. **Sentencia impugnada.** El quince de julio, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de declarar infundados los agravios de la parte actora y, por tanto, confirmar el resultado consignado en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales ⁵

7. **Presentación de las demandas.** Inconformes con la determinación anterior, el diecinueve de julio, la parte actora presentó sendos escritos de demanda ante el Tribunal responsable.

8. **Recepción y turno.** El veintiuno de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, los escritos de demanda y demás constancias relacionadas con las impugnaciones.

9. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-165/2021, SX-JRC-166/2021, SX-JRC-167/2021, SX-JRC-168/2021** y **SX-JRC-**

⁵ **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

169/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los presentes juicios, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

11. Conviene señalar que, durante la instrucción de los juicios, se requirió diversa información al Consejo municipal Electoral de Progreso Yucatán, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, lo cual fue desahogado en su debida oportunidad.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Progreso, de la referida entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.



13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado atribuido a la misma autoridad responsable.

15. Además, del análisis íntegro de las demandas se advierten los mismos planteamientos y pretensión

16. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral con las claves de expedientes SX-JRC-166/2021, SX-JRC-167/2021, SX-JRC-168/2021 y SX-JRC-169/2021 al diverso SX-JRC-165/2021, por ser éste el más antiguo.

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Tercero interesado

19. En los presentes juicios, se le reconoce el carácter de tercero interesado al PAN, al estimarse colmados los requisitos de ley, como se demuestra a continuación:

20. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

21. El PAN tiene interés para promover el escrito, toda vez que fue el ganador de la elección controvertida, de ahí que, si los ahora actores pretenden revocar la sentencia impugnada y revertir los resultados, es evidente que ese reclamo es incompatible.

22. **Legitimación y personería.** El párrafo 2, del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.



23. Quien comparece en representación del PAN en la totalidad de los escritos de comparecencia es Esteban Montes Ávila, el cual tiene reconocido ese carácter, pues se anexa su nombramiento como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso.

24. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

25. De las constancias de autos se advierte que la publicitación y presentación de los escritos se realizó de la forma siguiente:

Expediente	Fecha y hora de publicitación del juicio	Fecha y hora de presentación de los escritos	Fecha y hora de conclusión del plazo
SX-JRC-165/2021	22:50 19 de julio ⁸	21:50 22 de julio	22:50 22 de julio
SX-JRC-166/2021	22:50 19 de julio ⁹	21:30 22 de julio	22:50 22 de julio
SX-JRC-167/2021	23:20 19 de julio ¹⁰	21:35 22 de julio	23:20 22 de julio
SX-JRC-168/2021	23:35 19 de julio ¹¹	21:40 22 de julio	23:35 22 de julio
SX-JRC-169/2021	23:50 19 de julio ¹²	21:45 22 de julio	23:50 22 de julio

⁸ Cédula de publicitación por estrados visible a foja 60 del expediente principal.

⁹ Cédula de publicitación por estrados visible a foja 61 del expediente principal.

¹⁰ Cédula de publicitación por estrados visible a foja 60 del expediente principal.

¹¹ Cédula de publicitación por estrados visible a foja 57 del expediente principal.

¹² Cédula de publicitación por estrados visible a foja 57 del expediente principal.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

26. Como se observa, todos los escritos se recibieron antes de feneciera el plazo de setenta y dos horas tomando como punto de partida la fecha y hora de publicitación de cada uno de los medios de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

27. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

28. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de los partidos y la firmas de quienes comparecen en representación de éstos, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

29. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el presente requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley General de Medios.

30. Lo anterior, porque si la resolución impugnada fue emitida el quince de julio, mientras que las demandas fueron presentadas el diecinueve del mismo mes, por lo que es evidente que se presentaron dentro del plazo previsto legalmente.



31. Legitimación y personería. Se tienen por colmados tales requisitos, pues los juicios fueron promovidos por diversos partidos políticos, por conducto de sus respectivos representantes propietarios o suplentes ante el Consejo Municipal de Progreso, Yucatán.

32. La personería de los promoventes se encuentra satisfecha, toda vez que la autoridad responsable les reconoce la calidad como parte en los medios de impugnación locales, en cada uno de los informes circunstanciados de los juicios.

33. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Yucatán no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

34. Violación a preceptos de la Constitución federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹³.

35. Tal criterio aplica en el caso concreto, porque el partido actor considera que el Tribunal local inobservó, entre otros preceptos, lo

¹³ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

SX-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS

dispuesto en los artículos 1, 14,16 y 17,35,41 y 116 de la Constitución federal.

36. Determinancia. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones¹⁴.

37. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

38. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

39. En el caso, se colma el requisito, porque la parte actora controvierte treinta y un casillas de las setenta y cinco instaladas en

¹⁴ Véase Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



el municipio, lo que representaría poco más del cuarenta y un por ciento (41.3).

40. En ese sentido, de resultar fundados los planteamientos relacionados con esos centros de votación, la consecuencia natural sería la nulidad de la elección, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 9, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁵

41. En suma, de los escritos de demanda se advierte que la parte actora hace valer irregularidades el día de la jornada y sesión de cómputo, así como hechos inusuales en las posiciones de los partidos políticos, irregularidades que tienen como pretensión la nulidad de la elección.

42. En este contexto, esta Sala Regional considera que este requisito se debe tener por satisfecho.

43. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

44. Esto es así, porque en el presente caso los integrantes del ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el primero de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en

¹⁵ En adelante se citará como Ley de Medios local.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

el artículo 77, base primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

45. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y metodología

46. La pretensión de todos los partidos que acuden como parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la elección o la nulidad de las casillas impugnadas en la instancia previa.

47. La causa de pedir se hace depender de la afectación a diversos principios, pero haciendo especial énfasis en el de exhaustividad, por lo siguiente:

1. Análisis deficiente de la causal de relacionada con la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos.
2. Incorrecto estudio de la causal relativa a la indebida integración de las casillas.
3. Inobservancia del error aritmético o dolo en el cómputo de los votos.
4. Incorrecto estudio del agravio relacionado con el impedimento al sufragio a diversas personas.
5. Indebida valoración de pruebas técnicas.
6. Irregularidad inusual



48. En ese sentido, los agravios se analizarán conforme a esas temáticas, pero antes de estudiarlos debemos conocer cuáles son los alcances del principio de exhaustividad, debido a que en la mayoría de los planteamientos la parte actora aduce la afectación al referido principio.

II. Alcances del principio de exhaustividad

49. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

50. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

51. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁶

¹⁶ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SX-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS

52. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹⁷, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

53. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

54. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

55. Una vez determinados los alcances del referido principio, se procede al análisis de los planteamientos.

III. Análisis de la controversia

Tema 1 Análisis deficiente de la causal de nulidad relacionada con la entrega extemporánea de los paquetes electorales

¹⁷ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



56. En principio, conviene aclarar que de los escritos de demanda de los recursos de inconformidad y de la sentencia impugnada se puede advertir que la parte actora controvertió treinta y un casillas por la causal prevista en el artículo 6, fracción II, de la Ley del sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán¹⁸ consistente en la entrega de los paquetes fuera de los plazos legales; No obstante, también se planteó la misma irregularidad pero por la causal prevista en la fracción XI de la misma normatividad, relativa a irregularidades graves por la demora injustificada en la entrega de los paquetes electorales.

57. Por tanto, para efectos prácticos esta sala Regional realizará el estudio de los planteamientos encaminados a desvirtuar las razones del tribunal local relacionados con la primera causal, puesto que, al partir de los mismos hechos que se hicieron valer en la instancia anterior, resultaría innecesario duplicar el mismo análisis.

a. Planteamientos

58. La parte actora sostiene que, contrario a lo razonado por el Tribunal local respecto a esta causal, los paquetes electorales de las casillas impugnadas no se trasladaron en condiciones normales y ordinarias, pues si bien se razonó en la sentencia impugnada que las mesas directivas de casilla requieren de cierto tiempo para determinar las votaciones, esto es, de dos a cuatro horas, lo cierto es que ese lapso no está previsto en la normatividad.

¹⁸ En adelante se citará como Ley de Medios local.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

59. Para evidenciar la irregularidad, inserta una tabla con seis casillas que, a su decir, fueron instaladas en zonas urbanas y en algunos casos se encontraban a trescientos metros de distancia del Consejo Municipal Electoral o, en su caso, a menos de cinco kilómetros, por lo que resultaba ilógico que los paquetes llegaran tres horas después.

60. Por tanto, señala que se afectaron los principios de legalidad, exhaustividad y objetividad, porque omitió señalar la porción normativa que señala el tiempo de traslado entre la ubicación de las casillas y hasta el Consejo Municipal Electoral.

61. Por otra parte, sostiene que el Tribunal local le previno para aportar diversos documentos que existían en su poder, sin embargo, perdió de vista que mediante solicitud de ocho de julio y presentada ante el referido Tribunal local al día siguiente, se pidieron copias certificadas de las actas de jornada electoral de seis de junio a fin de cumplir con el requerimiento que se le realizó; sin embargo, sin haber requerido en atención a la solicitud, resolvió sin tener las copias de las actas de jornada electoral, lo que acreditó la afectación a los principios de exhaustividad y completitud.

62. De igual forma, la parte actora alega que la determinación del Tribunal local afecta el principio de certeza, porque sostuvo que los paquetes permanecieron inviolados, pero del acta de jornada electoral se advierte que los paquetes llegaron abiertos, aunado a que es incorrecto que se haya razonado que los representantes de los partidos consintieron los actos relacionados con la clausura de la casilla y



entrega las copias legibles de las actas, así como el traslado y resguardo al Consejo Municipal Electoral.

63. Lo anterior, demuestra que se omitió el estudio del agravio que se planteó, porque de acuerdo con la tabla que se presentó se advirtió que el tiempo desmedido entre la clausura y su resguardo en el Consejo Municipal Electoral quedó expuesto a un posible fraude electoral.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada.

64. En la sentencia impugnada, el Tribunal local analizó los planteamientos de la parte actora de forma conjunta por las causales de nulidad de la votación recibida en casilla relacionadas con la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos previstos legalmente e irregularidades graves.

65. Para el estudio, expuso el marco normativo de las dos causales que la normatividad electoral de Yucatán establece que los paquetes serán entregados inmediatamente cuando se traten de casillas ubicadas en la cabecera del municipio y hasta veinticuatro horas después tratándose de casillas rurales.

66. También hizo alusión que el artículo 299 de la Ley General de instituciones y procedimientos Electorales disponía otra medida de doce horas para la entrega de los paquetes tratándose de casillas urbanas contadas a partir de la clausura.

67. Expuesto lo anterior, el Tribunal local razonó que, contrario a lo razonado por la parte actora, la entrega de los paquetes se realizó en

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

circunstancias ordinarias, sin muestras de alteración, pues debía tomarse en cuenta que la clausura de casilla debía realizarse una vez efectuada todas las actividades relacionadas con la elección, además de que había de tomarse en cuenta que se trataron de tres elecciones, por lo que los paquetes electorales se realizaron con posterioridad.

68. En ese sentido, inserto una tabla con las treinta y un casillas impugnadas en las que evidenció que entre las horas de cierre, clausura de la casilla y la entrega de los paquetes transcurrieron, en promedio, de dos a cuatro horas, lo cual era razonable atendiendo a las actividades que realizan los funcionarios, máxime que existieron hojas de incidentes sin que los representantes de los partidos se inconformaran, incluso firmaron las hojas de incidentes.

69. Asimismo, se razonó que de las constancias de autos se advirtió que los paquetes electorales permanecieron inviolados y los sufragios de coincidieron con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo.

c. Postura de esta Sala Regional

70. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, porque al margen de que el Tribunal local realizó un ejercicio incompleto de las irregularidades vinculadas a las causales de nulidad que se plantearon, no alcanzaría su pretensión de nulidad de la votación de las treinta y un casillas controvertidas, como se explica:

71. Como vimos en el apartado de consideraciones de la resolución impugnada, la responsable estimó que entre la clausura de las casillas y la entrega al Consejo Municipal Electoral transcurrieron de dos a



cuatro horas, lo cual se estimó un tiempo razonable atendiendo a las actividades que realizan los funcionarios una vez cerrada la votación, máxime que se trataron de elecciones de diputaciones federales y locales, así como integrantes de los Ayuntamientos.

72. Para evidenciar las horas que transcurrieron entre la clausura y la entrega de los paquetes insertó una tabla con las treinta y un casillas, para después concluir con las razones que ya se expusieron en cuanto a la razonabilidad del tiempo de entrega.

73. Por otra parte, hizo alusión a que se garantizó el principio de certeza, porque los paquetes permanecieron inviolados y los resultados coincidieron con los asentados en las actas.

74. Empero, el Tribunal local únicamente se limitó a afirmar de manera dogmática que los paquetes permanecieron inviolados, pero sin sustentar esa afirmación con ninguna probanza.

75. Lo anterior, pone de relieve que realizó un análisis incompleto de las irregularidades, pues no bastaba que hiciera un comparativo únicamente de las horas que transcurrieron a partir de las constancias de clausura con el acta de sesión permanente de seis de junio, sino que también debía demostrarse si se acreditaba el elemento determinante de las irregularidades denunciadas en cada casilla.

76. Es decir, además del elemento temporal, el Tribunal local tenía el deber de evidenciar que los paquetes electorales no fueron objetos de manipulación o alteración alguna, pues no bastaba su afirmación genérica.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

77. Ahora bien, la parte actora centra sus planteamientos en que no hay base legal para considerar razonable el plazo de dos a cuatro horas sostenido por el Tribunal local, y que los paquetes electorales se encontraban abiertos.

78. Para efectos de dar respuesta a esos planteamientos y complementar el estudio realizado por el Tribunal local, conviene traer a colación que, la sola temporalidad en la entrega de los paquetes y la falta de justificación de ese acto, si bien constituyen elementos que componen la causal de nulidad que se analiza, lo cierto es que debe verificarse de las constancias si se afectó o no el principio de certeza en los resultados.

79. En efecto, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos respectivos.

80. En el caso de Yucatán, el artículo 297, fracciones I y II, de La Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de dicha entidad, se establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar personalmente y en su caso, acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que así lo deseen, los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral.



81. La entrega se realizará inmediatamente tratándose de casillas ubicadas en la cabecera del municipio, y hasta de 24 horas en el caso de las casillas rurales.

82. A este criterio de temporalidad, también se le suma que, en caso de retraso en la entrega de los paquetes, debe existir causa justificada para ello, tal y como le prevé el numeral 298 de la mencionada Ley.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

83. Esto es, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, esta Sala debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.¹⁹

¹⁹ Véase Jurisprudencia 7/2000 de rubro: “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

84. Lo anterior es acorde con el criterio que ha sustentado la Sala Superior en el sentido que se debe buscar privilegiar la voluntad ciudadana a través del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.²⁰

85. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

86. En el caso, sí se cumplió con lo anterior, particularmente las que se relacionan con los agravios y que fueron requeridas por la Magistrada Instructora mediante proveído de veinticuatro de julio, las cuales se detallan de la siguiente manera:

87. El informe remitido por el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, en cumplimiento al requerimiento referido, en el que se señaló las casillas que se instalaron dentro o fuera de la cabecera del municipio.²¹

²⁰ Véase Jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²¹ El oficio CEMP/061/2021 que se encuentra agrado en las constancias del expediente principal.



88. Las constancias de clausura de las casillas, para determinar la hora.²²

89. Las actas de sesión permanente del día de la jornada y la de cómputo de nueve de junio, así como los recibos de entrega de los paquetes electorales.²³

90. Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

91. Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de complementar el estudio realizado por el Tribunal local, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, así como los apartados en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal Electoral.

²² Las constancias de clausura que se consideran son las remitidas por el Consejo Municipal Electoral en cumplimiento efectuado por la Magistrada Instructora, y algunas de las aportadas por el Partido Acción Nacional en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal local.

²³ Las actas de la sesión permanente del día de la jornada y de cómputo de nueve de junio se encuentran agregadas en el cuaderno accesorio 1, mientras que los recibos de entrega se encuentran dentro del disco compacto certificado por la Oficialía de Partes de esta Sala, agregado en el expediente principal, con motivo de la documentación remitida por el Consejo Municipal Electoral mediante oficio CEMP/061/2021.

SX-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	OBSERVACIONES DE ACUERDO CON EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE 6 DE JUNIO	OBSERVACIONES DE ACUERDO CON EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE
736 B	Comisaría	22:20 6 de junio	01:01 6 de junio	2:41	A petición de los representantes de partido, se hace constar que el sellado no está correcto.	Sin muestra de alteración
737 C1	Comisaría	10:10 6 de junio	01:15 6 de junio	3:05	A petición de los representantes de partido, se menciona que el sellado no está correcto.	Sin muestra de alteración
737 C2	Comisaría	11: ilegible los minutos 6 de junio	01:15 6 de junio	2:15 si se parte como hora de clausura a las 11:00	A petición de los representantes de partido, se menciona que el sellado no está correcto.	Sin muestra de alteración
738 B	Comisaría	En blanco	00: 45 6 de junio		A petición de los representantes de partidos se hace constar que el sellado no es el correspondiente con el sellado oficial del IEPAC.	Sin muestra de alteración
740 C3	Cabecera municipal	00:55 7 de junio	01:13 6 de junio	1:18	A petición de los representantes de partido, se menciona que el sellado está correcto.	No está marcado en el rubro con muestra de alteración Todo lo demás está marcado a favor
741 B	Cabecera municipal	11: Ilegible los minutos 6 de junio	01:40 6 de junio	2:40 Si se parte como hora de clausura a las 11:00	El sellado no está correcto. Se cuenta con el sobre PREP y con la de escrutinio y cómputo	No está marcado ningún rubro
741 C3	Cabecera municipal	12:10 7 de junio	01:40 6 de junio	1:30 Una hora con treinta minutos	El sellado no está correcto. Se cuenta con el sobre PREP y con la de escrutinio y cómputo	No está marcado ningún rubro
743 B	Cabecera municipal	11:16 6 de junio	La casilla no se describe en el acta de sesión permanente		La casilla no se describe en el acta de sesión permanente	No está marcado el rubro de sin muestra de alteración
744 B	Cabecera municipal	No hay constancia	23:49 6 de junio		A petición de los representantes de partido, se hace constar que el paquete no viene bien sellado	No están marcados los rubros
748 C1	Cabecera municipal	9:40 6 de junio	24: 09 6 de junio	2:29	Sin observaciones	Sin muestra de alteración
748 C2	Cabecera municipal	No hay constancia	24: 09 6 de junio		Se hace contar que el paquete no está debidamente sellado del todo y que las actas exteriores se	No está marcado el rubro sin muestra de alteración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	OBSERVACIONES DE ACUERDO CON EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE 6 DE JUNIO	OBSERVACIONES DE ACUERDO CON EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE
					encuentran ilegibles	
745 B	Cabecera municipal	En blanco	00:33 6 de junio		Se hace contar que el sellado no es el correspondiente con el sellado oficial del IEPAC y que el acta de escrutinio y cómputo municipal está ilegible	No está marcado ningún rubro
749 C1	Comisaría	11:48 6 de junio	00:16 6 de junio	28 minutos	A petición de los representantes de partido, se hace contar que el paquete no está bien sellado el paquete en todos los bordes y también no existe a la vista el acta de escrutinio y cómputo	No está marcado ningún rubro
749 C2	Comisaría	No hay constancia	00:16 6 de junio		A petición de los representantes de partido, se hace constar que el paquete no está bien sellado en todos los bordes, pero sí los sobres correspondientes	No está marcado ningún rubro
750 B	Comisaría	1:25 7 de junio	01:56 6 de junio	31 minutos	El sellado no está correcto y con una cinta amarilla y negra que no corresponde. Se cuenta con el sobre PREP, pero no con la de escrutinio y cómputo municipal	No está marcado ningún rubro
752 B	Comisaría	en blanco	22:57 6 de junio		Se hace constar que el paquete no viene debidamente sellado	Sin muestra de alteración
753 B	Cabecera municipal	No hay constancia	01:24 6 de junio		A petición de los representantes de partido, se menciona que el sellado no está corrector, pero que se cuenta con el sobre PREP, y también con el acta de escrutinio y cómputo municipal	Sin muestra de alteración
753 C1	Cabecera municipal	23:17 del 6 de junio	01:24 6 de junio	1:07	A petición de los representantes de partido, se menciona que el sellado no está	No está marcado el rubro sin muestra de alteración

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	OBSERVACIONES DE ACUERDO CON EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE 6 DE JUNIO	OBSERVACIONES DE ACUERDO CON EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE
					correcto, pero que se cuenta con el sobre PREP, y también con la de escrutinio y cómputo municipal	
753 C3	Cabecera municipal	En blanco	01:24 6 de junio		A petición de los representantes de partido, se menciona que el sellado no está correcto. Se asienta que tampoco se cuenta con el sobre PREP y con el acta de escrutinio y cómputo	Sin muestra de alteración
753 C5	Cabecera municipal	23:45 6 de junio	01:24 6 de junio	1:39	A petición de los representantes de partido, se menciona que el sellado no está correcto, pero si se cuenta con el sobre PREP, y también con la de escrutinio y cómputo municipal	Sin muestra de alteración
754 C2	Cabecera municipal	No hay constancia	01:33 6 de junio		El sellado está correcto. Se cuenta con el sobre PREP, y también con la de escrutinio y cómputo municipal. Pero en blanco. Se reserva para el miércoles	Sin muestra de alteración
755 B	Cabecera municipal	21:35 6 de junio	23:03 6 de junio	1:28	La representante de MORENA hace constar que el paquete fue sacado por la parte de atrás y pidió que asistiera la guardia nacional y no personal del instituto.	No se marca ningún rubro
756 B	Cabecera municipal	21:40 6 de junio	23:07 6 de junio	1:27	Sin observaciones	Sin muestra de alteración
756 C1	Cabecera municipal	10:10 6 de junio	23:07 06 de junio	57 minutos	Sin observaciones	Sin muestra de alteración
758 B	Cabecera municipal	10:00 6 de junio	22:48 6 de junio	48 minutos	Sin observaciones	Sin muestra de alteración
759 B	Cabecera municipal	18:00 6 de junio	21:38 6 de junio	3:38	Sin observaciones	Sin muestra de alteración
760 B	Comisaría	6:00 6 de junio	01:20 6 de junio	7:20	A petición de los representantes de partido, se menciona que el sellado no está correcto.	No se marcó ningún rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-165/2021 Y ACUMULADOS

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	OBSERVACIONES DE ACUERDO CON EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE 6 DE JUNIO	OBSERVACIONES DE ACUERDO CON EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE
760 C1	Comisaría	No hay constancia	01:20 6 de junio		A petición de los representantes de partido, se menciona que el sellado no está correcto. Se asienta que tampoco se cuenta con el sobre PREP y con el acta de escrutinio y cómputo	No se marcó ningún rubro
761 C1	Comisaría	No hay constancia	01:32 6 de junio		El sellado no está correcto.	Sin muestra de alteración
763 B	Cabecera municipal	En blanco	03:08 6 de junio		El sellado está correcto. No se cuenta con el sobre PREP, ni con la de escrutinio y cómputo municipal	Sin muestra de alteración
763 C1	Cabecera municipal	En blanco	03:08 6 de junio		El sellado no está correcto. Se asienta que no se cuenta con el sobre PREP y con el acta de escrutinio y cómputo.	No se marcó ningún rubro

92. A partir del cuadro anterior, conviene aclarar lo siguiente:

93. Para determinar si las casillas impugnadas fueron instaladas dentro de la cabecera municipal o en zonas rurales, la Magistrada instructora requirió esa información al Consejo Municipal Electoral del Progreso, Yucatán; sin embargo, mediante oficio CEMP/061/2021, dicho consejo informó que veinte de los centros de votación se instalaron en la cabecera, mientras que once en comisarías.

94. Es decir, si bien se podría tener certeza respecto de las casillas que se instalaron en la cabecera, no así con relación a las que fueron instaladas en zonas rurales, porque únicamente se informó que fueron

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

instaladas en “comisarías” sin especificar que se trataron de casillas rurales, aunado a que tampoco se puede determinar del encarte.

95. Ahora, también conviene aclarar que del acta de sesión permanente de seis de junio, en la mayoría de las casillas se alude que la fecha de recepción ocurrió, en algunos casos, las primeras horas del seis de junio, lo cual sería ilógico, porque de acuerdo con las máximas de la experiencia, no se podría haber entregado el paquete antes del inicio de la jornada electoral, cierre de la casilla y clausura de la mismas, por lo que en esos casos se debió a un error en el asentamiento de la fecha.

96. De igual manera, debe especificarse que, algunos casos, los cuales se encuentran debidamente evidenciados en el cuadro arriba descrito, se advierten que la hora de clausura se encuentra en blanco, de acuerdo con la constancia respectiva o, en otros escenarios, no se cuenta con la constancia, de ahí que no se tenga el dato relativo al tiempo entre la clausura o la entrega del paquete en algunas casillas.

97. Ahora bien, las inconsistencias apuntadas no suponen un impedimento para resolver, porque si bien no se tiene certeza del dato sobre qué clase de casillas se tratan (urbanas o rurales), ni el cien por ciento de las horas de clausura, si se cuentan con los elementos necesarios para poder verificar si se vulneró o no el principio de certeza.

98. Esto, porque la parte actora pretende establecer una consecuencia de nulidad a partir de que se acreditó el elemento temporal, porque desde su óptica, el promedio de una a cuatro horas



en la entrega de los paquetes electorales resulta excesivo tratándose de casillas instaladas en la cabecera municipal, las cuales, en algunos supuestos se encontraban a pocos metros o kilómetros del Consejo Municipal Electoral.

99. Como ya se mencionó, ese elemento temporal, por si solo, es insuficiente para acreditar la causal de nulidad en mención, por lo que resulta irrelevante que el plazo razonable fijado por la responsable se establezca o no en la Ley.

100. Máxime que, como se hizo evidente en el cuadro descrito, se puede concluir que no se afectó el principio de certeza.

101. Ello, porque como se advirtió en los recibos de entrega de los paquetes electorales, en las casillas **736 Básica, 737 Contigua 1, 737 Contigua 2, 738 Básica, 748 Contigua 1, 752 Básica, 753 Básica, 753 Contigua 3, 753 Contigua 5, 754 Contigua 2, 756 Básica, 756 Contigua 1, 758 Básica, 759 Básica, 761 Contigua 1 y 763 Básica,** los paquetes electorales fueron recibidos sin muestras de alteración.

102. Por tanto, no se puede establecer o generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en los mismos o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

103. Ahora, respecto de las casillas **740 Contigua 3, 741 Básica, 741 Contigua 3, 743 Básica, 744 Básica, 745 Básica, 748 Contigua 2, 749 Contigua 1, 749 Contigua 2, 750 Básica, 753 Contigua 1, 755 Básica, 760 Básica, 760 Contigua 1 y 763 Contigua 1,** de los recibos

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

de entrega se advierte que el rubro relacionado para evidenciar si el paquete fue entregado o no con muestras de alteración se advierte que no fue marcado; sin embargo, ello no se traduce en que hayan sido presentado con muestras de violación, por el contrario, si no fue marcado, ello supone que los paquetes fueron entregados de manera correcta.

104. Ahora, es cierto, de acuerdo con las observaciones del acta de sesión permanente del día de la jornada electoral, en la mayoría de las casillas impugnadas se asentó que, los representantes de los partidos señalaron inconsistencias en los sellos, mientras que en otros casos los propios integrantes del Consejo Municipal Electoral describieron que los sellados no eran correctos.

105. No obstante, esas observaciones no implican que, de suyo, los paquetes llegaran abiertos a la sede del Consejo, pues únicamente se vincularon a un mal sellado, máxime que de los recibos de entrega no se asentó nada relacionado con la posible vulneración a su seguridad.

106. Además, debe señalarse que, si la parte actora manifestó que los paquetes llegaron abiertos, en todo caso, pudo demostrar que variaron los resultados de sus actas, pues no debemos olvidar que, dentro de la cadena de blindaje, los representantes de los partidos reciben copias de las actas de escrutinio y cómputo, que son la fiel reproducción de las que levantan los funcionarios de casillas.

107. Por tanto, la parte actora tenía el deber mínimo de acreditar que, con motivo del traslado extemporáneo, los resultados que obtuvieron fueron diferentes, incluso, no debe perderse de vista que



aproximadamente la mitad de los paquetes electorales fueron objeto de recuento, como se acredita con el acta de la sesión de cómputo, por lo que cualquier inconsistencia se pudo advertir también con los resultados de recuento, circunstancia que la parte actora no señala.

108. Ello, porque únicamente pretenden acreditar la irregularidad a partir de la temporalidad en la entrega y que fueron manipulados, cuestión que no se encuentra debidamente acreditada, por lo que debe privilegiarse la votación recibida en las casillas impugnada, en congruencia con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

109. Por tanto, se coincide con el Tribunal local en el sentido que no se actualizó la causal de nulidad relacionada con la entrega extemporánea de los paquetes, ni tampoco la de irregularidades graves, pero por las razones que aquí se exponen.

110. De manera que, cualquier vicio relacionado con la falta exhaustividad del fallo impugnado, ya fue subsanado por esta Sala Regional, de ahí lo **inoperante** de los planteamientos de la parte actora.

Tema 2 Indebido estudio de la causal relativa a la indebida integración de las casillas

a. Planteamiento

111. En esencia, la parte actora sostiene que el Tribunal local erróneamente consideró que los integrantes de la casilla que impugnó se encontraban legalmente habilitados para recibir la votación por

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

estar en la lista nominal y pertenecer a la sección; sin embargo, perdió de vista la exigencia legal de que el domicilio del funcionario que sustituye debe pertenecer a un centro de votación.

112. Es decir, en palabras del actor se puede sustituir a los funcionarios con los electores de la casilla, pero el domicilio debe corresponder a la sección electoral lo que no fue observado por el Tribunal responsable.

113. Además, sostiene que el Tribunal local omitió analizar la totalidad de las casillas impugnadas por la causal de indebida integración.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

114. El Tribunal local analizó la integración de una casilla, para lo cual insertó un cuadro en el que describió los funcionarios designados de acuerdo con el encarte, los que actuaron conforme al acta de escrutinio y cómputo.

115. A partir de lo anterior, concluyó que si bien no había identidad total entre los funcionarios del encarte, lo cierto es que las sustituciones fueron por corrimientos entre propietarios y suplentes, mientras que los que no fueron designados pertenecían a la sección electoral.

c. Postura de esta Sala Regional

116. Esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento.



117. Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene la parte actora, se estima suficiente que los funcionarios que integran la casilla y reciben la votación pertenezcan a la sección, sin que sea necesario verificar su vinculación de su domicilio a un centro de votación específico.

118. Ello, porque esa forma de razonar implicaría extender un requisito que no se encuentra previsto legalmente para la integración de las mesas directivas de casillas.

119. En efecto, en el libro quinto, título tercero "De la jornada electoral", capítulo primero "De la instalación y apertura de casillas", en los artículos 273, 274, 275 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se regula lo siguiente:

120. Los preparativos para la instalación de la casilla darán inicio a las 7:30 horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

121. En ningún caso se podrá recibir votación antes de las ocho horas.

122. En caso de que la casilla no se instale a las 8:15 horas conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se procederá de la manera siguiente:

123. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos con los propietarios y suplentes

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

que estén presentes y, en ausencia de éstos, con los electores que se encuentren en la casilla.

124. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos anteriores.

125. Si no estuviera el presidente y el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá funciones de presidente y procederá integrar la casilla.

126. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y los otros de secretario y escrutador, y se integrará la casilla con electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

127. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para su instalación.

128. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el instituto haya designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.



129. En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán ser nombrados funcionarios de casilla.

130. Como se observa, los funcionarios que formen parte del encarte, su actuar es legítimo, incluso, cuando actúen por corrimiento, mientras que los ciudadanos que se toman de la fila de electores para actuar en sustitución de los designados por la autoridad administrativa electoral, su actuación es válida cuando pertenecen a la misma sección electoral de la casilla en la que fungen.

131. En ese sentido, se considera ajustada la determinación del Tribunal local al analizar la causal de nulidad de indebida integración de la casilla **732 Contigua 2**, porque determinó que la mayoría de los funcionarios que actuaron en ese centro de votación fueron los designados en el encarte y en algunos casos existieron corrimientos, mientras que un ciudadano que actuó como tercer escrutador fue tomado de la fila, pero pertenecía a la sección electoral.

132. De manera que, si el tribunal local verificó que los ciudadanos fueron habilitados desde el encarte y el que fue tomado de la fila de electores pertenecía a la sección electoral, era suficiente para desvirtuar la causal de nulidad invocada.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

133. Ahora, en el presente caso se cumplió con el principio de exhaustividad, porque de las demandas locales se corrobora que únicamente se impugnó una casilla por esta causal, la cual fue atendida por el Tribunal local, sin que se impugnaran más casillas.

TEMA 3 Inobservancia del error aritmético o dolo en el cómputo de los votos

a. Planteamientos

134. En este tema, la parte actora plantea que se afectó el principio de certeza y exhaustividad, porque tuvo conocimiento que las boletas no fueron foliadas y rubricadas por el Consejo Municipal Electoral como lo establece la Ley, por lo que solicitó se le expidieran copias de la distribución de folios y boletas por casilla, así como las entregadas a los representantes de cada partido; sin embargo, la información no le fue proporcionada, lo que se hizo del conocimiento del Tribunal local al momento de interponer el recurso de inconformidad.

135. En palabras de la parte actora, el Tribunal estimó irrelevante la solicitud sin requerir la información, perdiendo de vista que se le dejó en estado de indefensión, porque únicamente contaban con la que se les otorgó el día de la jornada electoral sobre los votos emitidos y nulos, lo que resultó insuficiente dando como resultado el error aritmético, por lo que la falta de información repercutió en el sentido de no saber si el número de votantes y boletas sobrantes fuera el correcto.

136. También, argumenta que el requerimiento de veintidós de junio para que mencionara las casillas que se solicitó la nulidad se le debió



notificar de forma personal lo que afectó el debido proceso, máxime cuando ese requisito de mención individualizada ya se encontraba colmado.

137. Asimismo, considera indebida la determinación del Tribunal local de no anular diecinueve casillas por error aritmético, puesto que se trataron de errores en el cómputo, debido a que no es posible que existan más boletas de las que fueron entregadas o que existan más votos o menos boletas, lo cual demuestra la incongruencia y posible fraude, ya que en las actas no se asentó el motivo de exceso o falta de boletas en las urnas, lo que el Tribunal responsable hubiese advertido si hubiese sido exhaustivo.

138. Por otro lado, manifiesta que al hacer el comparativo del esquema que expuso en su demanda con el detallado en la sentencia para el estudio de la causal de error aritmético, los resultados no coinciden, por lo que se ignora de donde se obtuvieron, lo que denota que los argumentos son violatorios ante la existencia de irregularidades en el cómputo, ya que no es dable que existan más boletas de las que fueron entregadas.

139. En efecto, sostiene que del cuadro comparativo del recurso de inconformidad se advierte que hubo errores evidentes ante la existencia de excedentes o faltantes de boletas, por lo que las casillas impugnadas deben ser anuladas, ya que si bien coinciden algunos rubros relevantes existe una diferencia entre las boletas recibidas y contabilizadas.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

140. Además, la parte actora sostiene que esa irregularidad se presentó en las setenta y un casillas instaladas, pues en promedio se encontró un excedente de cuarenta y tres boletas, lo cual superó la diferencia entre el primero y segundo lugar.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

141. En la sentencia se razonó que MORENA, PRD, RSP y PES solicitaron la nulidad de la votación recibida en seis casillas por la causal de error o dolo.

142. Se razonó que a MC se le requirió a través de un acuerdo de veintidós de junio, pues había omitido señalar casillas en torno a la referida causal.

143. Posteriormente, el Tribunal local analizó las seis casillas impugnadas y determinó que en tres de ellas los tres rubros fundamentales coincidían plenamente, mientras que los otros tres centros de votación fueron recontados, por lo que existieron nuevas actas levantadas y, por tanto, cualquier error fue subsanado.

c. Postura de esta Sala Regional

144. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los planteamientos.

145. Pero antes de dar las razones de por qué se califican de esa forma, debe dejarse claro cómo impugnaron los partidos que conforman la parte actora, pues existieron inconsistencias en las demandas al momento de hacer valer la causal de nulidad que se analiza.



146. Los cinco partidos plantearon la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de error o dolo prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

147. Al desarrollar el agravio manifestaron que se insertaría un cuadro esquemático que contendría los datos de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna, votación total emitida, la diferencias entre el candidato ganador y las observaciones.

148. Sin embargo, en ninguna de las demandas se insertó ese cuadro esquemático en el apartado de la causal de error o dolo, por el contrario, MORENA y PRD insertaron una tabla que contenía seis casillas, pero el contenido de ese cuadro hacía referencia a las horas de clausura de la casilla y la entrega de los paquetes electorales, es decir, no tenía nada que ver el cuadro de esas seis casillas con la causal de error o dolo.

149. Esas seis casillas son las que el Tribunal local analizó por la causal de error o dolo.

150. Ahora bien, del análisis integro de todas las demandas locales, está Sala Regional advierte que la parte actora si agregó un cuadro esquemático con las características para ser analizado por error o dolo, pero lo vinculó a otra causal de nulidad de la votación recibida en casilla, en este caso con la prevista en el artículo 6, fracción X, de la citada Ley de Medios local consistente en impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho del voto a los ciudadanos.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

151. Lo anterior explica por qué el Tribunal local únicamente analizó seis casillas; empero, ello no justifica la omisión de dicho órgano de analizarlas, pues en las demandas sí se advertía el cuadro con los datos a los que hizo alusión la parte actora, pese a que se encontraba ubicado en otra causal.

152. Por tanto, esta Sala considera que, en cumplimiento del principio de exhaustividad, el Tribunal local debió atender los planteamientos analizando la demanda como un todo y no sólo pronunciarse estrictamente a las casillas impugnadas por causal.

153. No obstante, como se adelantó, la calificativa de **inoperante** de los agravios atiende a que la parte actora no podría alcanzar su pretensión de nulidad de las casillas que no fueron analizadas, debido a que el error aritmético lo pretende hacer valer del excedente de boletas o faltantes, es decir, las inconsistencias no las hace depender de los rubros fundamentales que se traducen en votos.

154. En efecto, la parte actora sostiene que se debió decretar la votación de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	740-C3
2.	741-B
3.	741-C3
4.	743-B
5.	744-B
6.	748-C2
7.	749-C1
8.	749-C2
9.	750-B
10.	752-B

No.	Casilla
11.	753-B
12.	753-C1
13.	754-C2
14.	755-B
15.	756-C1
16.	758-B
17.	760-C1
18.	761-C2
19.	763-C1

155. Como se mencionó, las inconsistencias las hace depender del número excedente de boletas o la existencia de menos boletas, incluso,



hace referencia a una solicitud, debido a que se enteró que las boletas no se encontraban foliadas y rubricadas.

156. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: a. total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b. boletas sacadas de la urna (votos), y c. resultado de la votación.

157. En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar²⁴.

158. Esto es, las inconsistencias deben hacerse evidentes en los referidos tres rubros que se traducen en votación, por lo que cualquier otra irregularidad planteada fuera de ellos, no podría ser suficiente para alcanzar la pretensión de nulidad, como ocurre en el caso.

159. Lo anterior, se demuestra con el propio cuadro esquemático que se inserta en las demandas primigenias, en el que, si bien se identifican datos de los rubros fundamentales, lo cierto es que la parte actora pretende crear, de manera artificiosa, un excedente de boletas a partir

²⁴ Lo anterior puede advertirse en la jurisprudencia 8/97 de rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

de un ejercicio aritmético que no se extrae de la comparativa de rubros fundamentales.

160. Incluso, en el mejor escenario para la parte actora y esta Sala realizara el estudio de las diecinueve casillas a partir de la documentación electoral que obra en autos, se obtendría lo siguiente:

161. En principio, de las diecinueve casillas impugnadas, la parte actora pierde de vista que fueron objeto de recuento las siguientes:

No.	Casilla
1.	740-C3
2.	741-C3
3.	748-C2
4.	749-C1
5.	753-C1
6.	758-B
7.	763-C1

162. En efecto, como se advierte del informe CEMP/061/2021 remitido por el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la magistrada Instructora el pasado veinticuatro de marzo, se señaló que esas siete casillas fueron objeto de recuento, sin que la parte actora manifieste, en ningún momento, que exista un error en las actas de recuento después del nuevo escrutinio y cómputo.

163. Por otra parte, las casillas que no fueron objeto de recuento en sede administrativa son las siguientes:

No.	Casilla
1.	741-B
2.	743-B
3.	744-B
4.	749-C2
5.	750-B
6.	752-B
7.	753-B
8.	754-C2



No.	Casilla
9.	755-B
10.	756-C1
11.	760-C1
12.	761-C2

164. De esas doce casillas, de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo²⁵, en once existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales, como se demuestra a continuación:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de votación
1.	741-B	343	343	343
2.	743-B	479	479	479
3.	744-B	462	462	462
4.	749-C2	397	397	397
5.	750-B	454	454	454
6.	752-B	149	149	149
7.	753-B	391	391	391
8.	754-C2	395	395	395
9.	755-B	405	405	405
10.	756-C1	335	335	335
11.	761-C2	296	296	296

165. Mientras que, en una casilla, existe coincidencia entre dos rubros fundamentales, como se muestra:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de votación
760-C1	346	EN BLANCO	346

166. Como se ve, del cuadro que antecede se advierte que existe plena coincidencia en dos de los tres rubros fundamentales. Así las cosas, se observa que el rubro de “Boletas extraídas de la urna” fue asentado en blanco; sin embargo, ello pudo ser consecuencia de una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla al momento de asentar el dato u omitirlo por descuido, pero de ninguna forma ello daría pie a

²⁵ Las actas se encuentran agregadas en el expediente principal, pues fueron remitidas por el Consejo Municipal Electoral, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

anular la votación recibida en la casilla, pues existe coincidencia entre dos rubros fundamentales.

167. Lo anterior pone de relieve que la verdadera pretensión de la parte actora es hacer evidentes inconsistencias, pero a partir de un número mayor o menor de boletas.

168. En ese sentido, aun cuando alegue la falta de respuesta a su solicitud de información relacionada con los números de folios y boletas que fueron entregadas por casilla, en estima de esta sala esa omisión no se traduciría en una irregularidad que deje sin efectos la votación de las casillas que impugnó, porque el contraste de los errores aritméticos se basa en los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo o de recuento, y no de la forma en que pretende sustentarlos la parte actora.

169. Es decir, el contar o no con la información de boletas y folios entregados sería insuficiente para acreditar los errores aritméticos si éstos no se hacen depender exclusivamente de las actas.

170. Ahora, la parte actora señala que ese fenómeno de boletas excedentes o menos votos se hizo patente en el universo de casillas instaladas; sin embargo, ese planteamiento también se desestima, porque en ningún momento fue planteado en la instancia previa, por lo que resulta novedoso, además de que, aun de atenderse, tal irregularidad no se encuentra demostrada, al no existir un nexo causal entre lo planteado y lo que está acreditado en autos.

Tema 4 Incorrecto estudio del agravio relacionado con el impedimento al sufragio a diversas personas



a. Planteamiento

171. La parte actora expone que, incorrectamente, el Tribunal local determinó como infundados sus agravios relacionados con el impedimento a sufragar a diversas personas, debido a que no se identificaron a las y los ciudadanos que estuvieron en ese supuesto.

172. Sin embargo, refiere que, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, en los autos de los expedientes de origen existían constancias (actas y hojas de incidentes) que acreditaban que no se le permitió votar a diversas personas, porque las casillas abrieron con posterioridad a las ocho horas.

173. Argumenta que no es dable sostener como infundados los agravios de MC, porque si se establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, para demostrarlo transcriben los agravios y la tabla que hicieron valer en el recurso de inconformidad.

174. Con base en ello, manifiesta que sí existió un planteamiento formal y del que el Tribunal local omitió pronunciarse, siendo inaceptable la exigencia de señalar los nombres de las personas a las cuales se les impidió sufragar.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

175. En la ejecutoria impugnada, en esencia, se razonó que la parte actora controvertió veinticinco casillas relacionadas con la causal de haber impedido, sin causa justificada, la emisión del sufragio de diversos ciudadanos.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

176. Explicó los elementos de esa causal y señaló que la apertura tardía de una casilla no implica *per se* el impedimento a ejercer el sufragio.

177. Así, hizo referencia que la parte actora no señaló los motivos, razones o circunstancias que impidieron votar un cierto número de ciudadanos o ciudadanas, es decir, se debía demostrar plenamente que en las casillas se impidió votar a las personas, lo que no ocurrió, puesto que era necesario identificar a las personas a las que se les impidió el sufragio.

c. Postura de esta Sala Regional

178. El planteamiento es **inoperante**.

179. Ello, porque al margen de lo correcto o incorrecto de lo razonado por el Tribunal local respecto a que, para el estudio de esta causal, la parte actora tenía el deber de señalar a las personas que se impidió ejercer el sufragio, lo cierto es que se llegaría a la misma conclusión.

180. En efecto, conviene señalar que la parte actora duce que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, sí expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que fueran analizados sus agravios, por ello transcribe la parte conducente de las demandas primigenias.

181. Al analizar la transcripción, se puede advertir que la parte actora, lo que realmente impugnó es la apertura tardía de diversas casillas y eso implicó que un número considerable de personas no votaran.

182. Es decir, lo que se pretendía era plantear inconformidades, pero relacionadas con la causal de irregularidades graves a partir de la



apertura tardía de casillas y que, como consecuencia de ello, no se le permitió votar a un grupo considerable de personas.

183. No obstante, la inoperancia del agravio radica en que, aun de atenderse el planteamiento, lo cierto es que la parte actora basa sus afirmaciones en un hecho que, ni siquiera demuestra hipotéticamente, porque únicamente afirma que no se permitió votar a un número considerable de personas, sin aportar algún indicio que ello haya sucedido.

184. Es cierto, en la transcripción que realiza en las demandas federales inserta un cuadro con determinado número de casillas, pero el contenido no guarda relación con las irregularidades que plantea, por el contrario, ese cuadro se encuentra vinculado, pero para demostrar inconsistencias o errores aritméticos de las actas, lo cual ya fue analizado y ello es consecuencia, precisamente, de la deficiencia de atribuible a la parte actora.

185. Tan es así, que del propio contenido de las casillas que inserta se advierte, como observación, el excedente de boletas electorales que hubo, lo que constituyó el agravio total analizado en el tema anterior.

186. En ese sentido, la parte actora basó su pretensión de nulidad en afirmaciones genéricas relacionadas con el impedimento de votar a electores, pero sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

187. Por tanto, en estima de esta Sala, el solo hecho de mencionar en esta instancia federal que cumplió con señalar las condiciones para el estudio de sus agravios, no le releva de la carga procesal que, como parte tenía acreditar.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

188. Interpretar lo contrario, implicaría que los Tribunales Electorales realicen pesquisas que atenten contra el equilibrio procesal, relevando de las cargas mínimas que corresponden a las partes de un proceso jurisdiccional, convirtiendo la suplencia en la deficiente expresión del agravio en una suplantación total, de ahí la inoperancia del agravio.

189. Además, no podemos perder de vista que, el medio de impugnación que se resuelve, su rasgo distintivo es que se trata de un juicio de estricto derecho.

Tema 5 Indebida valoración de pruebas técnicas

a. Planteamientos

190. La parte actora manifiesta que en la sentencia se razonó que dos archivos de los videos que ofreció no se pudieron abrir, aunado a que se omitió señalar a las personas que participaron en los hechos que se pretendían probar, de ahí que resultaran insuficientes.

191. Esa forma de razonar, en palabras de la parte actora, resulta indebida porque se le debió prevenir o requerir en el sentido de que dos de los videos aportados en memoria USB no abrieron, lo que demuestra la falta de exhaustividad.

192. Por otra parte, contrario a lo que se razonó, las pruebas técnicas se ofrecieron debidamente, ya que se señaló que se aportaban con la finalidad de acreditar irregularidades durante la jornada electoral y en la sesión de cómputo.



193. En ese sentido, expone que es irrisorio que se le exija identificar a las personas por nombres y señas, pues con esa forma de razonar se estaría en presencia de una prueba imposible o infinita.

194. Asimismo, sostiene que con los videos ofrecidos se acreditó el actuar ilegal que tuvo el presidente del Consejo Municipal Electoral frente a los representantes de los partidos durante la sesión de cómputo a grado tal de asentar en el acta cuestiones distintas a las manifestadas, además de que se les negaba la intervención, de ahí la importancia de los videos en cuanto a los minutos en que sucedieron tales irregularidades.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

195. En la sentencia se señala que, en una parte de la demanda primigenia, relacionada con el desarrollo de la sesión de cómputo, los partidos MORENA, MC, PRD, RSP y PES expusieron diversas irregularidades vinculadas, algunas, con la jornada electoral, pero en su mayoría con el actuar indebido del presidente del Consejo Municipal Electoral, sin que las relacionaran a una causal de nulidad o casillas en específicas.

196. Se razonó que, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad se atendería lo planteado, para lo cual se hizo mención que los partidos aportaban un dispositivo USB que contenían diversos videos.

197. Al respecto, se hizo referencia que al analizar los dispositivos se advirtieron dos carpetas, una denominada “Evidencias de video”, la cual contenía nueve videos de los cuales dos no se pudieron abrir,

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

mientras que la segunda carpeta denominada “NOTICIAS AL PUNTO VIDEOS”, lo que quedó acreditado con la certificación de la Secretaría General de Acuerdos.

198. Así, en la sentencia se declararon infundados los planteamientos, porque la parte actora únicamente aportó las pruebas técnicas las cuales resultaban insuficientes para demostrar la violencia y presión sobre los electores, sin que se administraran con otras pruebas.

199. De igual forma, se estimaron insuficientes las pruebas, porque de acuerdo con las reglas de ofrecimiento de este tipo de pruebas, no se identificaron plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

200. Finalmente, se razonó que, con relación al memorial presentado por MORENA de uno de julio, en el que solicitó copia certificada de los folios distribuidos por casillas, así como el número de boletas sobrantes, se consideró insuficiente que, el no haber obtenido esa información, le hubiese generado algún perjuicio para el desarrollo de sus funciones.

c. Postura de esta Sala Regional

201. Los planteamientos son **inoperantes**.

202. Lo anterior, porque si la parte actora basa su pretensión de acreditar diversas irregularidades el día de la jornada, pero sobre todo en la sesión de cómputo, únicamente en las pruebas técnicas que se ofrecieron en dispositivos de USB, aun de tener por solventadas las



reglas de ofrecimiento y su desahogo, por sí solos, serían insuficientes para acreditar las irregularidades que planteó en la instancia previa.

203. Dicho de otra forma, de tener por cierto que de los videos se advirtieran circunstancias de modo, tiempo y lugar, dichas pruebas técnicas no revestirían eficacia probatoria plena como para demostrar los hechos que se pretenden.

204. En efecto, la Sala Superior ha sostenido²⁶ en este tipo de pruebas que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

205. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto

²⁶ Véase Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

206. Por ello, si la parte actora pretende acreditar presuntas irregularidades el día de la jornada, pero, sobre todo, las relacionadas con el cómputo de la elección atribuidas al presidente del Consejo Municipal Electoral, no serían de la entidad suficiente para tener por cierto los hechos manifestados, al tratarse de pruebas aisladas, máxime que del acta de sesión de cómputo de nueve de junio no se advierte ningún elemento que lo corrobore.

207. Es cierto, de la referida acta se advierte que existieron inconformidades de los representantes de los partidos que acuden como parte actora, relacionadas en su mayoría con la solicitud de recuento de todos los paquetes electorales, debido a que, a decir de las representaciones, cincuenta y cinco paquetes electorales se encontraban mal sellados, lo que presuntamente generaba duda en una posible manipulación.

208. Sin embargo, esas manifestaciones no suponen *per se* inconsistencias en el cómputo, como lo pretende hacer valer la parte actora, pues al margen de que quedaron asentadas, son insuficientes para corroborar lo que se pretendía acreditar con las pruebas técnicas.

209. Ahora, también se advierte que algunos representantes no firmaron el acta de sesión de cómputo, sin embargo, la falta de firma del acta, en sí misma, no acredita una irregularidad.

210. Por tanto, no encuentra asidero jurídico lo planteado por la parte actora, pues las pruebas técnicas cuya valoración controvierte, no



resultarían suficientes para acreditar lo pretendido, al no estar concatenadas con otros medios de convicción.

Tema 6 Irregularidad inusual

a. Planteamiento

211. Por último, la parte actora sostiene que el Tribunal fue omiso de analizar el agravio a lo que denomina como “algoritmos” que se emplearon en la votación y que se han utilizado en elecciones de las Alcaldías de la Ciudad de México, entre ellas, las de Miguel Hidalgo en el sentido de que la votación tenía el mismo porcentaje de votos entre cada partido en los primeros cuatro lugares, por lo que es inusual que todos quedaron en el mismo orden.

b. Postura de esta Sala Regional

212. El agravio es **inoperante**, debido a que resulta novedoso.

213. Ciertamente, es un criterio reiterado por este Tribunal, que quienes se sientan desfavorecidos con la resolución de un Tribunal local, tienen la carga procesal de demostrar la ilegalidad de la misma, a través de los agravios planteados en la instancia local.

214. Es decir, la ilegalidad de una resolución local sólo puede analizarse por un Tribunal revisor, a partir de lo señalado por los accionantes en la instancia primigenia, porque si lo expuesto en el juicio federal son cuestiones no invocadas en la demanda de origen,

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

constituyen aspectos sobre los cuales no se pronunció el Tribunal señalado como responsable.²⁷

215. Ahora, como ya se mencionó en un tema previo, estamos frente a un juicio de estricto derecho, por lo tanto, no se podría relevar de la carga a la parte actora y analizar un planteamiento no expresado.

216. En ese sentido, del análisis integro las demandas primigenias de la parte actora se advierte que no planteo la irregularidad que aquí señala, por lo que constituye una cuestión novedosa de las cual el Tribunal local no estuvo en posibilidad de pronunciarse, de ahí la inoperancia del agravio.

217. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, pero por las razones sustentadas en esta ejecutoria.

218. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con los presentes asuntos que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

219. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

²⁷ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Jurisprudencia 1ª/J.150/2005, publicada en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2005.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los partidos que conforman la parte actora y al tercero interesado, en las cuentas privadas señaladas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SX-JRC-165/2021
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.